

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2021 12:54:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/10/2021 14:41:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2021 01:03:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2021 09:49:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2022 08:44:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EL SUPUESTO DE PRUEBA NUEVA SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA

La prueba nueva, debe contar con suficiente solidez que sea capaz de fracturar la cosa juzgada, en tanto esta se edifica sobre la base del principio de trascendencia, debiendo ser por tanto idónea y objetiva, de tal forma que por su contundencia permita emitir una sentencia absolutoria.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión

de sentencia interpuesta por el condenado Martín Escobedo Príncipe¹, contra:

a) La sentencia del seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el juez del Juzgado Especializado en lo Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur – Chorrillos, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio - extorsión agravada, en perjuicio de José Luis Dávila Arzola, a quince años de pena privativa de la libertad y fijó en cuatro mil soles el monto por reparación civil.

b) La sentencia de apelación del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur - Chorrillos, que confirmó la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

FUNDAMENTOS

Primero. La demanda de revisión se sostiene en el supuesto establecido en el numeral 4, del artículo 439 (hecho o prueba no conocidos en el juicio), del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, cuya finalidad principal es que se deje sin valor las sentencias y accesoriamente se le absuelva y se deje sin efecto el pago de la reparación civil. Los fundamentos son los siguientes:

1.1. Ofrece como nuevo medio de prueba la declaración del denunciante y supuesto agraviado José Luis Dávila Arzola, identificado con DNI N.º 42365454, con su firma y huella digital, declaración que se encuentra expresada por escrito en la ciudad de Chiclayo el treinta y

¹ Cfr. folios 1 a 6.

uno de agosto de dos mil diecinueve, en el que con su puño y letra, y en forma literal indicó:

El motivo de este escrito es por una denuncia formulada hace unos años en Chorrillos, donde quedan involucrados los hermanos Escobedo Príncipe, ya que hubo una gresca, terminando con lesión yo y mi padre, lamentablemente se habló de una supuesta extorsión qué nunca hubo, es más el tema solo era gresca y pleito. Hago saber esto por si en algo puede ayudar de corazón a la parte acusada y a la vez tratar de que regularicen su situación.

1.2. El señalado medio de prueba le quita todo tipo de responsabilidad penal que se le hubiera atribuido y hasta aclara la situación en el sentido de que jamás se cometió el delito imputado por el que fue condenado y que la información brindada inicialmente a la policía fue planificada para hacerlo responsable de un ilícito penal, y que dieron lugar a un documento policial incriminatorio que sirvió de sustento para condenarlo, los que carecían de idoneidad para tal fin, por lo que no se habría logrado enervar su presunción de inocencia, que con este nuevo medio probatorio termina por dejar incólume el derecho a la presunción de inocencia que le asiste.

1.3. Cita las Revisiones de Sentencia N.ºs 137-2018 y 98-2018, sobre el principio de trascendencia de la prueba nueva.

Análisis del caso

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, del artículo 443, del CPP, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439 y 441 del citado Código; y, en lo pertinente, en lo regulado por los numerales 426 y 427 del Código Procesal Civil.

Tercero. Al precisar los fundamentos de la acción, el interesado invocó el supuesto contenido en el numeral 4, del artículo 439, del CPP —supuesto adecuado—, esto es, hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, sustentando el supuesto con un manuscrito, realizado, en apariencia —no cuenta con acreditativo de carácter público—, por José Luis Dávila Arzola, agraviado del delito por el que se condenó al recurrente, quien señala que lo

que en realidad se suscitó una gresca donde quedó herido su padre y él, pero que nunca sucedió un acto de extorsión.

Cuarto. El supuesto invocado por el recurrente corresponde a la causa de prueba nueva, que como se señaló en la Revisión de Sentencia N.º 137-2018/LIMA —citada también por el recurrente—, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve consiste en: “[...] la aparición (posterior a la sentencia) de un elemento nuevo que permita, por su entidad, calificar la sentencia cuestionada de injusta y, por tanto, rescindirla. La eliminación del error judicial (base de la revisión) no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, sino por el efecto de la sobreveniencia (integral o integrante) de nuevas pruebas. [...] 4.4. Además, **esta causal se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, según el cual la demanda debe estar sustentada en pruebas nuevas, suficientemente sólidas, para evidenciar que el hecho no existe o que el condenado no lo cometió**. Por ello, no todo elemento probatorio puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que por su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente para, en caso hubiera sido conocida antes, la emisión de una sentencia absolutoria”. [Resaltado y subrayado agregado]

Quinto. En atención a lo señalado, el documento que el demandante ofrece como prueba nueva en realidad no lo es, en tanto lo que contiene dicho documento es una retractación “presuntamente” efectuada por la víctima sin ningún sustento acreditativo. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00327-2020-PHC/TC, del veintiuno de mayo de dos mil veinte, en el fundamento 16 señaló:

Ello evidencia que lo declarado en un proceso penal, de manera verbal o por escrito, puede variar; por lo tanto, la sola declaración del agraviado o la de un testigo, no puede tener pleno mérito probatorio y sostener por sí sola una acusación o sentencia condenatoria, a menos que lo declarado se encuentre corroborado con otros medios probatorios, debidamente incorporados al proceso.

En ese sentido, los tribunales de instancia no solo basaron la condena en una imputación, sino que esta estuvo rodeada de medios de prueba periféricos

que respaldaron dicha imputación y, por tanto, la sola retractación no resulta medio de prueba.

Sexto. En ese contexto, el elemento con que sustentó su pretensión no resulta prueba y menos aún lo suficientemente contundente para destruir la solidez de la cosa juzgada, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Respecto a las costas

Séptimo. En atención a que la presente ejecutoria contiene una decisión que pone fin a este proceso, por improcedencia de la acción de revisión, resulta de aplicación el inciso 1, del artículo 497, del Código Procesal Penal; condenando al actor a las costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, de conformidad con lo establecido en el inciso 1, del artículo 506, del mismo Código Adjetivo².

En la presente se adjunta el voto discordante de la señora Pacheco Huancas en relación con ese punto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON por unanimidad IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Martín Escobedo Príncipe, contra:

a) La sentencia del seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el juez del Juzgado Especializado en lo Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur – Chorrillos, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio - extorsión agravada, en perjuicio de José Luis Dávila Arzola, le impuso quince años de pena privativa de la libertad y fijó en cuatro mil soles el monto por reparación civil.

b) La sentencia de apelación del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur - Chorrillos, que confirmó la sentencia del seis de diciembre de dos mil diecisiete.

² Precisamente en relación con las costas se deja constancia que el ponente ha emitido voto singular de apartamiento de criterio precedente, en la Revisión de sentencia 398-2020.

II. CONDENARON por mayoría, al accionante el pago de las costas procesales; en consecuencia; **CUMPLA**, la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

GL/gc